

CAPÍTULO 3

**Prestaciones por accidente de trabajo
y enfermedad profesional**Artículo 9. *Solicitudes de prestaciones.*

1. Las solicitudes de prestaciones reguladas en el Título III, Capítulo 3, del Convenio, se formularán directamente ante la Institución Competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los trabajadores que, en el momento de ocurrirles un accidente de trabajo o la detección de una enfermedad profesional o la agravación de su estado de salud, residan o se encuentren en la Parte distinta a la de la Institución que es competente, podrán presentar la solicitud de prestaciones ante la Institución Competente de la Parte en la que se encuentren o residan. Dicha solicitud será remitida al Organismo de Enlace junto con los antecedentes médicos, si los hubiera, que den cuenta del accidente, de sus consecuencias, de la detección de la enfermedad profesional o de la agravación del estado de salud.

TÍTULO III

Disposiciones diversasArtículo 10. *Control y colaboración administrativa.*

1. A efectos de control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte, las Instituciones Competentes de ambas Partes deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

2. Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de pensiones efectuados a sus beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las pensiones abonadas durante cada año civil y se remitirán anualmente dentro del primer semestre del año siguiente.

TÍTULO IV

Disposición FinalArtículo 11. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio de 22 de mayo de 2002 y tendrá igual duración que éste, salvo que las Autoridades Competentes de ambas Partes decidan otra cosa.

Hecho en Bratislava, el 22 de mayo de 2002, en dos ejemplares, en los idiomas eslovaco y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Gerardo Camps Devesa

Secretario de Estado
de la Seguridad Social

Por la República
Eslovaca,

Peter Magvasi,

Ministro de Trabajo,
Asuntos Sociales
y Familia

El presente Convenio y el Acuerdo administrativo para su aplicación entran en vigor el 31 de agosto de 2003, noventa días después de la fecha de intercambio de

los instrumentos de ratificación, según se establece en el artículo 29 del Convenio y en el artículo 11 del Acuerdo administrativo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de junio de 2003.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13024 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad núm. 4920-2002, en relación con el artículo 11 a) de la Ley 17/1994, de 30 de junio, del Parlamento Vasco, sobre medidas urgentes en materia de vivienda y de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4920-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 11 a) de la Ley 17/1994, de 30 de junio, del Parlamento Vasco, sobre medidas urgentes en materia de vivienda y de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1.^a de la Constitución.

Madrid, diecisiete de junio de dos mil tres.—El Secretario de Justicia.

13025 *RECURSO de inconstitucionalidad núm. 1661-2003, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1661-2003, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra los arts. 6.2, 10.2 y 4, 11.2, 26.5, 29.3, 31.2, 35.4, 37.1, 38.5, 40.2, 43.3, 49.5, 59.1, 75.2, último inciso, 85.3, y las disposiciones adicionales tercera, núms. 1 y 4, y quinta, núm. 2, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Madrid, diecisiete de junio de dos mil tres.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

13026 *REAL DECRETO 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar.*

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, determina en su artículo 10

que la Educación Preescolar tiene como finalidad la atención educativa y asistencial a la primera infancia. En el mismo artículo se dispone que el Gobierno establecerá los aspectos educativos básicos de esta etapa.

Es preciso, por tanto, determinar los aspectos educativos que deben observar las instituciones que atiendan a niños de esta etapa, vinculados a factores y procesos evolutivos relacionados con las experiencias, el desarrollo y los aprendizajes propios de estas edades.

La Educación Preescolar, de carácter voluntario para los padres, tiene como finalidad dar respuesta a las necesidades de los niños y de sus familias con el fin de que éstas puedan conciliar la vida laboral y la familiar, y sus hijos sean educados a través de experiencias que, de acuerdo con su proceso de maduración, les faciliten la adquisición de los hábitos y destrezas propios de su edad.

Para posibilitar la consecución de estos fines se hace preciso dotar a la Educación Preescolar de una normativa básica que facilite a las Administraciones territoriales una organización acorde con las necesidades y las demandas de las familias.

La Educación Preescolar ha de ser personalizada y debe desenvolverse en un clima de seguridad y afecto que posibilite a los niños un desarrollo emocional equilibrado y que, a la vez, garantice la respuesta a sus necesidades fisiológicas, intelectuales y de socialización. La adquisición de la autonomía personal a través del progresivo dominio de su cuerpo, el desarrollo sensorial y su capacidad de comunicación y socialización son las metas que han de orientar esta etapa educativa. A su vez la Educación Preescolar debe estar en estrecha coordinación con la Educación Infantil, en la que han de consolidarse los hábitos y destrezas que se inician en la etapa de Educación Preescolar.

Los alumnos con necesidades educativas especiales, transitorias o permanentes, precisan, en este período básico de su vida, por cuanto determinará su desarrollo futuro, de una atención temprana, contando con una respuesta apropiada y adaptada de carácter preventivo y compensador por las distintas Administraciones.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Principios generales.*

1. La Educación Preescolar, que tiene carácter voluntario para los padres, tiene como finalidad la atención educativa y asistencial a la primera infancia.

2. La Educación Preescolar está dirigida a los niños de hasta tres años de edad.

3. Las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurren en las familias y deberán coordinar una oferta de puestos de Educación Preescolar capaz de satisfacer las demandas.

4. Las Administraciones competentes pondrán especial atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 2. *Ámbitos.*

La Educación Preescolar atenderá, fundamentalmente, los siguientes ámbitos:

a) El desarrollo del lenguaje, como centro del aprendizaje.

b) El conocimiento y progresivo control de su propio cuerpo.

c) El juego y el movimiento.

d) El descubrimiento del entorno.

e) La convivencia con los demás.

f) El desarrollo de sus capacidades sensoriales.

g) El equilibrio y desarrollo de su afectividad.

h) La adquisición de hábitos de vida saludable que constituyan el principio de una adecuada formación para la salud.

Artículo 3. *Requisitos básicos de los profesionales.*

La Educación Preescolar será impartida por maestros con la especialidad de Educación Infantil, Técnicos Superiores en Educación Infantil o por otros profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad.

Artículo 4. *Requisitos mínimos de los centros.*

Los centros que atiendan a niños de esta edad deberán tener las necesarias condiciones de higiene y seguridad, así como disponer de instalaciones suficientes y adecuadas para la consecución de los objetivos establecidos, tanto desde el punto de vista educativo como del de la asistencia a las necesidades de los niños. En todo caso, deberán contar con salas diferenciadas en función de la edad y el número de los niños escolarizados, espacio de juegos y aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados, tanto para los niños como para el personal del centro.

Artículo 5. *Organización y coordinación.*

1. En el marco de lo que dispone este real decreto, corresponde a las comunidades autónomas la organización de la atención educativa y asistencial dirigida a los niños de hasta tres años de edad, así como el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste.

2. Asimismo, ejercerán la coordinación de esta etapa educativa en los ámbitos territoriales de sus competencias, así como el establecimiento de los controles y la inspección necesarios para garantizar la calidad del servicio y el cumplimiento de las normas que lo regulan. La Inspección de Educación ejercerá la supervisión de los aspectos educativos de este servicio.

Disposición transitoria única. *De la adaptación de los centros que imparten Educación Infantil.*

Los centros que atienden a niños menores de tres años, y que no estén autorizados como centros de Educación Infantil, deberán adaptarse a los requisitos mínimos establecidos en este real decreto para los centros de Educación Preescolar, dentro del plazo previsto para la implantación de esta etapa educativa en el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. En la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación de la Educación Preescolar establecida en este real decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva orde-

nación del sistema educativo, quedará sin efecto el contenido del Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, en lo referente a la regulación del primer ciclo de dicho nivel.

2. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución española, la disposición adicional primera, apartado dos, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 10.2, tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, sin perjuicio de lo que dispongan las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de junio de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

13027 *REAL DECRETO 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.*

Según establece la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 8.2, corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas comunes, que son los elementos básicos del currículo, en cuanto a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación. La fijación de estas enseñanzas es, en todo caso y por su propia naturaleza, competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su disposición adicional primera.2.c), y a tenor de la disposición final tercera.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

La finalidad de estas enseñanzas comunes, y razón de ser de la competencia que corresponde en exclusiva al Estado para fijarlas, es garantizar una formación común a todos los alumnos dentro del sistema educativo español, como se expresa en el artículo 8.2 de la referida Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Para asegurar el logro de esta finalidad, las enseñanzas comunes han de quedar incluidas, en sus propios términos, en el currículo que cada una de las Administraciones educativas establezca para su respectivo territorio.

A estas exigencias, impuestas por la propia finalidad de las enseñanzas comunes, obedece la fijación que,

de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, de las correspondientes al nivel de Educación Infantil, se lleva a cabo en este real decreto.

La preocupación por la infancia como reto de las sociedades democráticas, el respeto a los derechos de los niños, la necesidad de crear condiciones educativas de calidad basadas en el esfuerzo, la importancia de una preparación inicial y permanente del profesorado fundamentada en la práctica, la investigación y la innovación educativa de dicho profesorado y las experiencias de los países de la Unión Europea son ejes dinamizadores de la Educación Infantil.

La Educación Infantil será individualizada y personalizada para ajustarse al ritmo de crecimiento, desarrollo y aprendizaje de cada niño, y asimismo favorecerá la transmisión y desarrollo de los valores para la vida y la convivencia desde los primeros años escolares. Los alumnos con necesidades educativas especiales, transitorias o permanentes, necesitan un diagnóstico y una educación especializada temprana, y se les atenderá en este nivel por medio de una respuesta educativa apropiada y adaptada de carácter preventivo y compensador.

Este modelo educativo responderá a las necesidades y características físicas, cognitivas, estéticas, afectivas y sociales del niño de tres a seis años por medio de actividades y experiencias, aplicadas en un ambiente de afecto y de confianza, y el juego como uno de los principales recursos educativos.

En este nivel se procurará que el niño aprenda a hacer uso del lenguaje y se inicie en el aprendizaje de la lectura y la escritura, y comprenderá el desarrollo de actividades lingüísticas y el inicio de la plena comprensión de lo significado.

A partir de los tres años el niño dispone de la capacidad de poder operar con múltiples representaciones, por lo que ya se puede empezar a preparar la conciencia de la relación del lenguaje oral con la representación gráfica por medio de pictogramas, en un contexto integrado de actividades comunicativas.

A los cuatro años, debe ser capaz de reconocer palabras muy significativas de su entorno, y será posible favorecer su habilidad lectora. De forma progresiva aparece en el niño el interés por reconocer las letras como componentes de las palabras, que debe ser el punto de partida en el proceso de la lectura y de la escritura.

Para poder acometer la lengua escrita con éxito, será preciso estimular el desarrollo del lenguaje oral, entrenando a los alumnos a producir sonidos, sílabas y palabras con soltura.

El aprendizaje de la lengua escrita debe permitir que los niños comiencen a descubrir las posibilidades que ofrece la lectura y también la escritura, como fuente de placer, fantasía, comunicación e información.

Para favorecer el proceso de enseñanza-aprendizaje se tendrá en cuenta la necesidad del niño de un clima afectivo que le ofrezca seguridad y estimule el descubrimiento de sí mismo y de su entorno. La exploración y la curiosidad espontáneas deberán desarrollarse a través de actividades que conduzcan a la adquisición de las bases del conocimiento, a la capacidad de expresión y sensibilización estética y a la adquisición de hábitos de conducta social y de cuidado de sí mismo.

Los centros escolares cooperarán estrechamente con las familias en la educación de sus hijos.

Para asegurar el tránsito adecuado entre los niveles de Educación Infantil y Educación Primaria, será necesario llegar a criterios de actuación conjunta mediante la práctica sistemática de la coordinación.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y han